



RADICACION: 087583184002-2023-00356-00.

REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: KAROLAYN JULIETH GUTIERREZ VILLACOD. C.C. 1.234.889.414.

DEMANDADO: OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO. C.C. 1.143.158.152.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza a su Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, informándole que el extremo activo aporato constancia de notificación al demandado a través del correo electrónico que manifestó en el acápite de notificaciones como perteneciente al demandado; encontrándose a la fecha vencido el termino de contestación de la demanda. Sírvase proveer Soledad abril 23 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y verificado en el expediente digital del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, se observa en el folio numero 35 que la parte demandante aporta lo que corresponde a la certificación de haber surtido la carga procesal de notificación al demandado señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO; a través del correo electrónico inscrito en el acápite de notificación de la demanda como perteneciente al demandado el cual es bellioviki@gmail.com esto en fecha 19/03/2024.

19/3/24, 9:24

Gmail - TRASLADO DE LA DEMANDA, RADICADO: 08758318400220230035600



john coronado <johncoronado23@gmail.com>

TRASLADO DE LA DEMANDA, RADICADO: 08758318400220230035600

1 mensaje

john coronado <johncoronado23@gmail.com>
Para: bellioviki@gmail.com

19 de marzo de 2024, 9:24

Señor:
OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLO
bellioviki@gmail.com

Buenas días, en cumplimiento en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, adjunto demanda con sus anexos.

✓ Remitente notificado con
Mailtrack

3 adjuntos

- DEMANDA DE ALIMENTOS KAROLAYN YULIETH GUTIERREZ VILLACOD.pdf
351K
- ANEXOS KAROLAY GUTIERREZ VILLACOD.pdf
1867K
- ADMITE DDA 08758318400220230035600.pdf
377K

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



De la notificación efectuada al señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO, se tiene que se surtió conforme los parámetros establecidos en materia de notificación electrónica ley 2213 de 2022. Si mismo, se debe indicar que se encuentra vencido el termino para ejercer el derecho a la defensa y contradicción con la contestación de la demanda.

De este modo, habiéndose surtido el tramite notificadorio a la parte demandada y encontrándose vencido el termino para contestar la demanda sin que el demandado el señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO identificado con cedula de ciudadanía 1.143.158.152, hubiere ejercido el derecho que le asiste a la defensa y contradicción. El Despacho encuentra procedente dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

ANTECEDENTES.

HECHOS.

La parte demandante desarrollo los argumentos facticos, que se transcriben así:

1. La señora KAROLAYN YULIETH GUTIERREZ VILLACOD y el señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLO, tuvieron una relación amorosa.
2. De las relaciones que tuvieron nació su hija MARIA FERNANDA MUÑOZ GUTIERREZ.
3. El demandado ha incumplido sus obligaciones alimentarias para con su hija reiteradamente.
4. El demandado trabaja como CONDUCTOR en COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO "COOCHOFAL" con NIT.: NIT: 890.102.561-8
5. La menor se encuentra bajo la custodia de su madre KAROLAYN YULIETH GUTIERREZ VILLACOD
6. La menor MARIA FERNANDA MUÑOZ GUTIERREZ tiene los siguientes gastos mensuales:



→ Transporte.....	\$ 100.000
→ Aseo personal.....	\$ 80.000
→ Pensión escolar.....	\$ 70.000
→ Recreación	\$ 100.000
→ Alimentación.....	\$ 200.000
→ Meriendas.....	\$ 100.000
→ Ropa.....	\$ 200.000
→ Útiles escolares mensual.....	\$ 70.000
→ Niñera.....	\$ 300.000

7. El domicilio de la madre y la niña es en Soledad- Atlántico.

PETICIONES.

Basado en los anteriores hechos, le solicito:

PRIMERO: Condenar al señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLO, mayor de edad a suministrar el 50% de su salario y prestaciones sociales, para los alimentos de su hija.

SEGUNDA: Ponerle de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por su Despacho en la fijación provisional o definitiva.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha AGOSTO VEINTIDOS (2022) DE DOS MIL VEINTITRES (2023), en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de la señora KAROLAYN JULIETH GUTIERREZ VILLACOD identificada con cedula N°1.234.889.414 quien es la madre del menor (M.F.M.G), y a cargo del demandado el señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.158.152, en porcentaje del Veintisiete (27%) del salario, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, subsidios de toda índole, cesantías y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba el referido señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.158.152, como conductor en la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO "COOCHOFAL".

LIBRANDOSE los oficios y comunicaciones pertinentes a los pagadores a efecto que se realizaran los descuentos y los consignaran a ordenes de este Despacho Judicial en casilla tipo uno (1) y a nombre de la señora KAROLAYN JULIETH GUTIERREZ VILLACOD identificada con cedula N°1.234.889.414 en su calidad de representante de menor.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Así mismo, se han efectuado medidas extensivas al pagador en fecha octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023), a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO "COOCHOFAL" teniendo en cuenta que se informo que el demandado nuevamente se encontraba laborando esta empresa.

En fecha marzo once (11) de dos mil veinticuatro mediante providencia judicial, se ordenó hacer extensiva la medida cautelar a la empresa AMBULANCIA AGROUP IPS, atendiendo la solicitud deprecada por la parte demandante. Haciendo la notación que esta medida no pudo ser notificada dado que la dirección de correo electrónico aportada para su fin, fue devuelta. Situación que se puso en conocimiento de la parte interesada para que informara al Despacho la dirección correcta bien sea física o virtual para surtir efectivamente la notificación de la medida cautelar. Constancia de ello reposa en los folios N° 37, 38 Y 39 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el demandado señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.158.152, fue notificado a través de su correo electrónico bellioviki@gmail.com en fecha 19/03/2024. Y que el mismo no contesto la demanda dentro del término legal, por lo tanto, el juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 e inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P, profiriendo sentencia de conformidad con lo pretendido en la demanda.

LA OPOSICION.

La parte demandada pese a haberse notificado personalmente, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del extremo demandante, los cuales sujetos procesales están debidamente integrados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.



PROBLEMA JURIDICO.

Se plantea el Despacho resolver el siguiente interrogante.

¿de conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.158.152 a suministrar alimento a su menor hija (M.F.M.G)?

TESIS.

El Despacho sostendrá que, si hay lugar a ordenar al señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.158.152, a suministrar alimento a su menor hija (M.F.M.G) por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado la parte demandada los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8° ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.

b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.

d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último de menores de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

CASO CONCRETO.

Procede el Despacho establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:



VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une al menor (M.F.M.G) con su padre con el respectivo registro civil de nacimiento. Quedando demostrado su parentesco, y como tal, este le debe alimentos.

NECESIDAD DE ALIMENTOS. Se presume por el ser el beneficiario (M.F.M.G) menor de edad, estando impedido para procurarse por sí mismo su propio sustento.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Se afirmo en la demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a su hijo menor, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera; tomando en cuenta que entre las partes no existe una providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su hijo (M.F.M.G), de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante; sin dejar a tras sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que dio origen a esta acción judicial. Considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía; aunado a que el demandado no presento contestación, no aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación.

CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con los recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, en el paginario se encuentra que por último se indicó que el demandado se encontraba vinculado laboralmente en la empresa AMBULANCIA AGROUP IPS, sin embargo, la notificación de la medida cautelar so se pudo surtir dada la situación de devolución en la entrega de esta a la dirección electrónica que se aportó para este fin.

De este modo, no se pudo corroborar la real capacidad económica que detenta el demandado como empleado de alguna entidad.

Dado a que no se demostró siquiera sumariamente la capacidad económica que detenta el demandado, tal como lo indica el artículo 129 del CIA, se fijaran alimentos definitivos en porcentaje del VEINTISIETE PORCIENTO (27%) del SMLMV. con base en la presunción que el demandado detenta al menos un SMLM. Cuota que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de los alimentarios y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de su propia subsistencia ni de las demás obligaciones civiles que pueda tener a su cargo, las cuales no fueron demostradas en este proceso.

Así las cosas, al encontrarse demostrado los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.158.152, está obligado a suministrar alimento a su menor hija (M.F.M.G), por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones contenidas en la demanda y de este modo fijar cuota alimentaria en su favor de carácter definitivo.

CONCLUSION.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.158.152, obligado a suministrar alimento a su menor hija (M.F.M.G), a fin de que los proporcione a la madre de la menor señora KAROLAYN JULIETH GUTIERREZ VILLACOD identificada con cedula N°1.234.889.414 en cuantía del VEINTISIETE PORCIENTO (27%) del SMLLV, que recibiera el referido señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.158.152.

Dineros que deberán ser consignados por cualquier medio verificable en favor de la señora KAROLAYN JULIETH GUTIERREZ VILLACOD identificada con cedula N°1.234.889.414 o en su defecto a disposición del Despacho dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de soledad bajo el código No. (6) en la cuenta que posee el despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002** y en favor de la señora KAROLAYN JULIETH GUTIERREZ VILLACOD identificada con cedula N°1.234.889.414 quien representa al legalmente al menor. Cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios.

El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM. Dinero que deberá ser pagado y consignado a favor de la señora KAROLAYN JULIETH GUTIERREZ VILLACOD identificada con cedula N°1.234.889.414, dentro de los cinco primeros días de cada mes por cualquier medio verificable o en su defecto a disposición del Despacho dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de soledad bajo el código No. (6) en la cuenta que posee el despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.**

Advirtiéndole al demandado señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.158.152, que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los pagos requeridos, la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la Republica y Autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor del menor hijo (M.F.M.G), en cuantía del VEINTISIETE PORCIENTO (27%) del SMMLV, que recibiera el referido señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.158.152. Dineros que deberán ser consignados por cualquier medio verificable en favor de la señora KAROLAYN JULIETH GUTIERREZ VILLACOD identificada con cedula N°1.234.889.414 o en su defecto a disposición del Despacho dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de soledad bajo el código No. (6) en la cuenta que posee el despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002** y en favor de la señora KAROLAYN JULIETH GUTIERREZ VILLACOD identificada con cedula N°1.234.889.414 quien representa al legalmente al menor. Cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios.

El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM. Dinero que deberá ser pagado y consignado a favor de la señora KAROLAYN JULIETH GUTIERREZ VILLACOD identificada con cedula N°1.234.889.414, dentro de los cinco primeros días de cada mes por cualquier medio verificable o en su defecto a disposición del Despacho dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de soledad bajo el código No. (6) en la cuenta que posee el despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.**

Advirtiéndole al demandado señor OSCAR FIDEL MUÑOZ BELLIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.158.152, que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los pagos requeridos, la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



SEGUNDO. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el demandado en la casilla No. (6).

TERCERO. Por haberse fijado cuota alimentaria de orden definitivo, se dejará sin efecto los alimentos provisionales decretados en providencia de fecha AGOSTO VEINTIDOS (2022) DE DOS MIL VEINTITRES (2023); en virtud de la nueva tasación de cuota alimentaria de carácter definitivo.

CUARTO. La anterior providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO. sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costa de las partes.

SEPTIMO. Una vez cumplido y ejecutoriado este fallo, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

04.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e1f3d135a0c0ee897da94114be5fdf5e2d6ec6919174163c5e39c457a75b56**

Documento generado en 23/04/2024 12:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>